



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°096

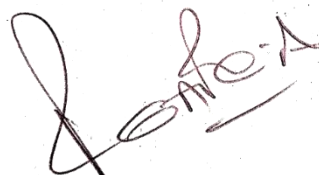
Fecha: 10 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00199- 00	EJECUTIVO.	CONSORCIO MERCODAZZI.	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI CESAR.	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00029-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ESTHER AROCA MEDINA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00101-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR CECILIA SERRANO CABALLERO	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00106-00	CUMPLIMIENTO	ERIKA PATRICIA ARROYO POLO	AFINIA-GRUPO EPM	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00108-00	ACCIÓN POPULAR	JUAN DANIEL PARRA ZULUAGA-PERSONERO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA-ACUACHIM Y CORPOCESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00124-00	EJECUTIVO	YANETH OYAGA PACHECO.	FIDUPREVISORA SA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00212-00	EJECUTIVO	ALIANZA FIDUCIARIA SA.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00230-00	CUMPLIMIENTO	LUZ ELIDA PACHECO SÁNCHEZ	AFINIA-GRUPO EPM	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00240-00	EJECUTIVO	ALIANZA FIDUCIARIA SA.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	9/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bryan Jonel Sánchez Ascanio y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

BRYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS, promovió acción ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 15 de abril de 2021¹, libró mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS, por un valor de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ml (\$119.039.005), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

2.1. CASO CONCRETO.

La demandada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda de la referencia, ni propuso medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

De otro lado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pesar de haber presentado escrito de contestación² de la demanda, no allegó con la misma el poder que acreditara a la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, como su apoderada judicial, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 73 y 74 del CGP y el art. 5 del Decreto

¹ Fl. 123 expediente digitalizado.

² Ver contestación allegada vía correo electrónico.

806 de 2020. Por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda de la referencia y no propuestas las excepciones planteadas por parte de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido).

Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.³

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las entidades ejecutadas no han demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.2.- DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

2.3. DE LAS COSTAS PROCESALES.

³ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a las entidades ejecutadas- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de las partes demandadas el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a993fc52cc6b7f1b28c0e097713ccf15f830a019e0548126cc96ef533ced6**

Documento generado en 09/11/2021 04:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nuevo (9) de noviembre de dos mil veinte (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Olga Esther Aroca Medina

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Nacional -
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio-FNPSM.

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00029-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento¹ de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², en tanto: (i) fue formulado por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 26 y 27 del expediente (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá la condena en costas³, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

¹ Visible en documento PDF No. 4 del expediente digital.

²Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088d0b2cc3238319059dfec05b1b2d175e6464b3f81a2289b9d3854698418a14

Documento generado en 09/11/2021 03:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi.
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199- 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

EL CONSORCIO MERCODAZZI, promovió acción ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar por las obligaciones ejecutivas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No OP -001-2014 de fecha 3 de abril de 2017.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 23 de marzo de 2021¹, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar y a favor del Consorcio Mercodazzi, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$543.489.232), contenidos en el acta de liquidación bilateral contractual de fecha 3 de abril de 2017, por ser esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI- CESAR; surtiéndose las correspondientes notificaciones² en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP.

2.1.- CASO CONCRETO.

La entidad territorial demandada- Municipio de Agustín Codazzi- en escrito presentado ante Despacho vía correo electrónico contestó la demanda de la referencia, no proponiendo medio exceptivo alguno de los previstos en el artículo 442 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Se precisa que de acuerdo con el art. 442 del CGP, en los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción contenciosa administrativa solamente se pueden proponer excepciones de mérito (aquellas que enervan la obligación) y cuando se traten de títulos ejecutivos que tengan como fuente una providencia judicial solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia y en el caso bajo examen la ejecutada propone como excepción (**cobro**

¹ Item 10 expediente digitalizado.

² Item 12 y 13 expediente digitalizado.

excesivo de intereses), la cual no se adecúa a las previstas en el artículo 442 ibidem.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.³

En este sentido, el Consejo de Estado⁴, efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la entidad territorial ejecutada esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación (causación de intereses) contenida en el acta de liquidación contractual objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (en la etapa de la liquidación del crédito).

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *"la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código"*.⁵

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado)⁶ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub

³ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499)

⁵ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

examine— el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-..

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad territorial ejecutada- Municipio Agustín Codazzi- Cesar-, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaría del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y a favor del CONSORCO MERCODAZZI, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Holmes José Rodríguez Araque, identificado con CC: 77.188.806 y TP: 124.702 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, en los términos a él conferidos en poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49900cce09e38cf2cefc74d75179188d212d0ccc91b843c27332db7ebbc1ff3

Documento generado en 09/11/2021 04:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonor Cecilia Serrano Caballero

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00101-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco del municipio de El Paso - Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público². (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora³.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Luis Ricardo Cadena Chavez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁷ Pág. 19

Firmado Por:

**Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10419d277b74448431cbc47b6421b561e3c7346160d3f489871cf76b4d863c6e**
Documento generado en 09/11/2021 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
DEMANDANTE: Erika Patricia Arroyo Polo
DEMANDADO: Afinia-Grupo EPM
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00106-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Afinia-Grupo EPM, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- Téngase a Erika Patricia Arroyo Polo, identificado con cedula de ciudadanía 49.776.783, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: 4f0df98dd411577ce0bc2fae510996996e693658a2fe20a36bb56a4218fc1d35
Documento generado en 09/11/2021 03:28:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Juan Daniel Parra Zuluaga-Personero Municipal de Chimichagua Cesar.

DEMANDADO: Municipio de Chimichagua, La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00108-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase la presente demanda instaurada por Juan Daniel Parra Zuluaga, en calidad de Personero Municipal de Chimichagua Cesar, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra El Municipio de Chimichagua, La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a los representantes legales de El Municipio de Chimichagua, La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, o a quienes estén facultados para recibir notificaciones.

Para los efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2. Advertir a los representantes legales de El Municipio de Chimichagua, La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua-ACUACHIM y La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, o a quienes hagan sus veces, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

3. Notificar en forma personal al agente del Ministerio Público², delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

4. Remitir al Defensor del Pueblo copia de la demanda, de este auto y del fallo definitivo que aquí se profiera, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ - Derechos – Aranceles – Emolumentos y Costos -CUN”, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia en estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

6. A instancia del actor popular, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad del Municipio de Chimichagua-Cesar, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, en el expediente 20001-33-33-003-2021-00108-00, adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a EL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO y a la SALUBRIDAD PÚBLICA, establecidos en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, incoado por Juan Daniel Parra Zuluaga en calidad de Personero Municipal de Chimichagua Cesar contra el Municipio de Chimichagua-Cesar.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

7.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Tener al doctor Juan Daniel Parra Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 19.691.626, como parte actora en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

³ Juan Daniel Parra Zuluaga.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a67666ffb5d6eb3e5122707a2441dbbcfbe909d2d95a4b9dbf76fad11ac34dd

Documento generado en 09/11/2021 03:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yaneth Oyaga Pacheco.

DEMANDADO: Fiduprevisora SA.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00124-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en atención a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156 - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, el Consejo de Estado¹, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (subrayas del despacho).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: DR. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, providencia del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.



En el caso sub examine se tiene que la demanda ejecutiva presentada tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar de fecha 18 de enero 2019², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 18 de julio de 2019³, que decidió el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Yaneth Oyaga Pacheco contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-Fiduprevisora, bajo el radicado 20001-33-40-008-2016-00453-00, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar. Ahora bien, establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps-

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c052cb7f5c3d987a4510e33a17f19c1cfee6faaa572ed9fdc38d3e4eb1c1662

Documento generado en 09/11/2021 04:29:52 PM

² Fl. 7 a 16 expediente digitalizado.

³ Fl. 17 a 25 expediente digitalizado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria SA.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00212-00

I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en atención a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156 - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, el Consejo de Estado¹, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (subrayas del despacho).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: DR. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, providencia del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.



En el caso sub examine se tiene que la demanda ejecutiva presentada tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar de fecha 13 de febrero de 2015², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 26 de noviembre de 2015³, que decidió el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa seguido por Carlos Alberto Acuña Díaz y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-001-2012-00247-00, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar. Ahora bien, establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

2 Fl. 15 a 43 expediente digitalizado.
3 Fl. 45 a 67 expediente digitalizado.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6921c7cf1f250608ab6a28db80ae6e316f5d8b8dc15cc2b6ccdd68d44bffa**

Documento generado en 09/11/2021 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
DEMANDANTE: Luz Elida Pacheco Sánchez
DEMANDADO: Afinia-Grupo EPM
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00230-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Afinia-Grupo EPM, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).
- 2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹
- 3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).
- 5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 11.- Téngase a Luz Elida Pacheco Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía 30.516.177, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: 5bfa98b6956d9b9f74cb6fda905e7619e4f48cb25e0409fbfaceded8a03e653ab
Documento generado en 09/11/2021 03:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria SA.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00240-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en atención a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156 - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, el Consejo de Estado¹, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (subrayas del despacho).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: DR. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, providencia del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.



En el caso sub examine se tiene que la demanda ejecutiva presentada tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar de fecha 6 de agosto de 2015², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 4 de febrero de 2016³, que decidió el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa seguido por Oscar Durán Clavijo y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-001-2013-00266-00, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar. Ahora bien, establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps-

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 Fl. 15 a 35 expediente digitalizado.

3 Fl. 37 a 59 expediente digitalizado.

Código de verificación: 8446b8276fbc7e670270e189e9d6f1ec928226530d2d8c0be24ee321cc126d7a

Documento generado en 09/11/2021 04:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>